

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (05) de Julio del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO SALGADO CORTES
DEMANDADO	WILDER LOZANO
RADICADO	765204003004-2015-00535-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1475
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Cinco (05) de Julio del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1. Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 30 de abril de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6223905bd441e67833600c9c3cd15440d106ce8d6e9d23942c8f95638f98253f**

Documento generado en 05/07/2022 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 5 de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándoles que las partes solicitan la suspensión del proceso, como también los demandados se dan por notificados y renuncian a términos. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P. – VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTE	JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA. S. C.
DEMANDADO	BCOMMERCE S. A. S. Y OTROS
RADICADO	765204003004-2019-00216-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1669
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SUSPENSION DEL PROCESO y NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE
DECISIÓN	DECRETA LA SUSPENSION

Palmira V. cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial y habiéndose revisado el respectivo memorial que antecede, donde el apoderado demandante Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY coadyubado por los demandados: CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES en nombre propio y en representación de IBCOMMERCE SAS, CARLOS FERNANDO MARTINEZ HOLGUIN y GRACIELA GOMEZ solicitan se suspenda el trámite del presente proceso por el termino de tres (3) meses, por cuanto las partes están llegando a un acuerdo.

El Despacho considera que es procedente darle trámite toda vez que el Artículo 161 del C. G. P. expone en su numeral 2°,

El juez decretará la suspensión del proceso:...2°.- **“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.**”

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos por la Ley se decretara la suspensión del proceso por el tiempo acordado.

Finalmente allegan también, escrito suscrito por los aquí demandados: CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES en nombre propio y en representación de IBCOMMERCE SAS, CARLOS FERNANDO MARTINEZ HOLGUIN y GRACIELA GOMEZ, en donde se dan por notificados por conducta concluyente, declarando que conocen el mandamiento de pago y el escrito de la demanda, así mismo manifiestan que renuncian a términos para interponer recursos contra el mandamiento de pago, como también renuncian a los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, **por el termino de 3 meses**, de conformidad a la solicitud de las partes en memorial que anteceden y por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señor CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES y en representación de la sociedad IBCOMMERCE SAS, CARLOS FERNANDO MARTINEZ HOLGUIN y GRACIELA GOMEZ del auto interlocutorio 690 del 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE TERMINOS de los demandados señor CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES y en representación de la sociedad IBCOMMERCE SAS, CARLOS FERNANDO MARTINEZ HOLGUIN y GRACIELA GOMEZ, de acuerdo a lo manifestado por ellos en el escrito que antecede y de conformidad al art. 119 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e81ab4508366d036c515d1c7c4a0fd816a3aed9aa318f7424a99cbe3cd3f2c**

Documento generado en 05/07/2022 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 5 de julio de 2022, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago obligación. Sirvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO – PROCESO VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	TRINIDAD ROJAS MORA
DEMANDADO	ANA MILENA CAMPO MORA
RADICADO	765204003004-2019-00318-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1668
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA TERMINACION PROCESO
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION POR PAGO OBLIGACION

Palmira V. cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, procede el Despacho a Resolver la solicitud del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, quien actúa como apoderada demandante.

El art. 461 del C.G.P. “...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el presente caso, quien solicita la terminación es la apoderada demandante, como quiera que reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., se considera procedente su petición, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO continuación de cobro por costas** instaurado por **TRINIDAD MORA ROJAS** en contra de **ANA MILENA CAMPO MORA** por pago total de la obligación objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO HAY LUGAR A DESGLOSE de documentos por cuanto la presente demanda fue allegada en forma virtual, sin haber documentos originales.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd968e3ffd945874e872e5eea4c3595c3067a1e34fb297fb18c4f4d510f1509**

Documento generado en 05/07/2022 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 5 de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándoles que la apoderada demandante solicita la suspensión del proceso,. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDEICA
DEMANDADO	ZORAYDA YUSTI BELALCAZAR
RADICADO	765204003004-2021-0005-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1460
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SUSPENSION DEL PROCESO y NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE
DECISIÓN	DECRETA LA SUSPENSION

Palmira V. cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial y habiéndose revisado el respectivo memorial que antecede, donde la apoderada demandante Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLA en atención al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 11 de mayo de 2022, informa que la demandada sí cumplió con el acuerdo de pago, seguidamente señala que el mismo correspondió a una reestructuración del crédito, ya que la demandada se encontraba atrasada en cuotas e intereses y actualmente se encuentra haciendo abonos al capital cumplidamente, solicitando se suspenda el proceso hasta el día 14 de noviembre de 2024.

Al respecto el Artículo 161 del C. G. P. expone en su numeral 2°,

El juez decretará la suspensión del proceso:...2°.- ***“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.***

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 1 del mencionado artículo, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, si bien es cierto la togada en su memorial señala el periodo de suspensión, su solicitud no es coadyuvada por la parte demandada, por lo cual no es procedente acceder a su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la suspensión del presente proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 161 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a953d3f5bb626594d75c0d4894ff340844e1967c11f970e8ca9769d36cf5394d

Documento generado en 05/07/2022 08:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (05) de Julio del 2022. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el memorial que antecede presentado por la parte demandada, solicitando corrección de la providencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO	WILLIAM EDUARDO TUNUBALA DIZU.
RADICADO	765204003004-2021-00132-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1467
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD E CORRECCION DEL AUTO DE TERMINACION.
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR AUTO.

Palmira V. Cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada y después de una revisión al infolio, especialmente de la providencia que termino el presente proceso con auto N.º 01361 de fecha 21 de junio de 2022, se pudo constatar que al resolver sobre ese aspecto se incurrió en un error aritmético por parte del despacho en el citado auto, en el resuelve del mismo, con relación al nombre de la parte demandada señor WILLIAM EDUARDO TUNUBALA DIZU, toda vez que se dijo que el nombre era WILLIAN EDUARDO TUNUBALA DIZU, pero en realidad su nombre es WILLIAM EDUARDO TUNUBALA DIZU.

Por lo tanto, el juzgado procederá a corregir el auto de terminación en la parte del resuelve, con relación al nombre de la parte demandada, por lo anterior será objeto de corrección a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1. CORREGIR el auto de Terminación del presente proceso No. 01361 de 21 de junio de 2022, en la parte del resuelve, indicando que:
2. El nombre real de la parte demandada es WILLIAM EDUARDO TUNUBALA DIZU y no como se indicó en el citado auto WILLIAN EDUARDO TUNUBALA DIZU.
3. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1900e83b6ca73e7cf22719b6f9210c0597b38a6ca7935fc09052926dd505f7d6

Documento generado en 05/07/2022 08:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (05) de julio del año dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA JUDITH GONZALEZ HENAO
DEMANDADO	MAURICIO ANDRES AGUDELO RIOS, DIEGO ALBERTO SERNA OSPINA, LIBIA INES RIOS VILLA
RADICADO	765204003004-2021-00181-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1478
TEMAS Y SUBTEMAS	NOT APORTADA POR LA PARTE ACTORA Y PODER
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA, NO TIENE EN CUENTA PODER Y NO ACCEDER SOLICITUD AUDIENCIA VIRTUAL

Palmira, (05) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, con el cual señala que envía notificación personal, al demandado el señor MAURICIO ANDRES AGUDELO RIOS, la cual fue enviada y recibida, sin embargo, se tiene que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente mediante auto No. 841 del 26 de abril del 2022.

Por otro lado, y teniendo en cuenta escrito poder acercado por la profesional Yalile Andrea Rivillas López, revisado el mismo se tiene que no cumple con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2012 en su artículo 5, pues se tiene que no se confirió mediante mensaje de datos por tanto exige presentación y/o autenticación.

Asimismo, se tiene que revisado el proceso por proveído No.1259 del 09 de Junio de 2022 el Despacho dispuso fijar fecha para el 06 de julio de 2022 a las 09:00, no obstante la parte demandada solicita que la misma se fije de forma virtual, no siendo posible acceder a lo solicitado, toda vez, que si bien es cierto, la parte demandada Libia Inés Rios Villa manifiesta que tiene domicilio en el Departamento de Risaralda, no puede asistir tal como refiere, se le informa que se cuenta con otros medios tecnológicos, para acceder a la misma, tales como videollamada por wasap, contando con esta disponibilidad de conexión, por lo que deberá la parte demandada y con el apoderado que designe para la audiencia contar con este medio alternativo, con el fin de tener una óptima realización de la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto se agregará al proceso sin ser tenida en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR SIN TENER EN CUENTA la notificación electrónica realizada al demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERIA a la profesional Yalile Andrea Rivillas López por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: NO ACCEDER A lo solicitado, esto es, audiencia virtual por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e4223a8c35f7b814a7ad3bc4a78d4bc6f823ed9c279b466915ed9b9fc7fff**

Documento generado en 05/07/2022 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (05) de julio de dos mil Veintidós (2022). Al despacho del señor JUEZ, escrito solicitando se expidan los oficios de terminación cancelando una medida. Sírvase proveer.

XIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA. S. A
DEMANDADO	JOSE MANUEL OCHOA
RADICADO	765204003004-2021-00251-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1473
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE EXPEDIR OFICIOS DE TERMINACION DE PROCESO.
DECISIÓN	SE REQUIERE AL SOLICITANTE PARA QUE DEMUESTRE SU CALIDAD DENTRO DEL PROCESO.

Palmira V. Cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial y el escrito presentado por el abogado DENIER PALACIOS MENA, mediante el cual solicita al Despacho que le sea expedido el oficio por medio del cual se cancela la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-206080, debido a que se tramita una sucesión en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali V, donde el Causante es el señor JOSE MANUEL OCHOA, demandado dentro del presente proceso, allegando copia del auto donde el citado Despacho, instan a la apoderada Judicial del proceso de Sucesión para que realice las diligencias necesarias para levantar la medida que recae sobre el inmueble antes citado.

Considera el despacho antes de dar en tramite u ordena la expedición del oficio requerido por el memorialista, requerirlo para que informe como tercero interesado, que parte hace dentro de la Sucesión que cursa en el Juzgado 2 Municipal de Cali V, como quiera que el auto que se allega se requiere a la apoderada Judicial para que cumpla con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1º - REQUIERASE al abogado DENIER PALACIOS MENA, antes de dar el tramite a la solicitud de entrega o expedición del oficio, que cancela la medida de embargo decretada en autos, para que informe que parte hace como tercero interesado dentro de la Sucesión con Radiación 2021-00660-00, la cual cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali V.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590494e686316462fd16d84c6e151f28df20ca1a837d4028eed321e617722c16**

Documento generado en 05/07/2022 08:51:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 5 de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan memorial suscrito por la apoderada demandante y de acuerdo a lo dispuesto por el ART. 8 DEC. 806/2020 la demandada (a) PALMILACT S.A.S., fue debidamente notificado al correo electrónico CONTABILIDAD.PALMILACT@HOTMAIL.COM y al señor GUSTAVO ADOLFO NIÑO TREJOS quien también fue notificado al correo electrónico GUSTAVOTREJOS.1027@GMAIL.COM corriendo los términos de la siguiente manera:

Fecha de recibo por el destinatario: 31 de mayo de 2022

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Junio 2022	
Días hábiles:	1	2
	1	2
Días Inhábiles:		

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Junio 2022									
Días Hábiles:	3	6	7	8	9	10	13	14	15	16
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	11	12								

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	PALMILACT SAS GUSTAVO ADOLFO NIÑO TREJOS
RADICADO	765204003004-2022-00038-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1670
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DECRETO 806
DECISIÓN	PRUEBA

Palmira V. cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que los demandados fueron notificados en debida forma, conforme al Decreto 806 de 2020, venciéndose los términos para contestar la demanda el día 16 de junio del presente año, tiempo en el cual los demandados guardaron silencio, se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Titulo valor (pagare).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber sido notificado conforme al Decreto 806 de 2020, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

TERCERO: AGREGAR Constancia de Notificaciones de los demandados conforme al decreto 806 de 2020.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1621332ad38d16222af385d32a8135a0256280a80ce3f101329e2613d4cd057f**

Documento generado en 05/07/2022 08:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (05) de julio de 2022. Al despacho del señor JUEZ el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita una medida sobre los bienes de la causante. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	CARMENZA MALO HERNANDEZ
DEMANDADO	MARY MALO RIVERA
RADICADO	765204003004-2022-00167-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1466
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE EMBARGO DE INMUEBLE
DECISIÓN	ORDENA LIBRAR OFICIAR COMUNICANDO MEDIDA DE EMBARGO

Palmira (V). Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria y revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo actor consistente en el embargo de derechos que posea la señora MARY MALO RIVERA (Causante) identificada C.C. No. 29.631.545, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 378- 64899, inscrito en la Oficina de Registro de Palmira – Valle, como quiera que es procedente. (Art. 480 C.G.P.), el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

DECRETASE, el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la señora MARY MALO RIVERA (Causante) identificada C.C. No. 29.631.545, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378- 64899** registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, Valle. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c74dff5781b038a8ed9449d115d064f24064232635b54beb15fd3e4506cfeb**

Documento generado en 05/07/2022 08:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (05) de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LICETH CARDONA OLAYA
RADICADO	765204003004-2022-00212-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1465
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (05) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por la entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra de LICETH CARDONA OLAYA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

- Se evidencia que, en el poder presentado con los anexos de demanda, se encuentra dirigido al Juez de Civil Municipal de Reparto de Cali V, de igual forma indica en el mismo, que la parte demandada es la señora CLAUDIA VIVIANA SALAZAR CANO, también se cita que el pagare base de ejecución es el No. 009005496312, es decir está dirigido a otra demandada y diferente pagare, por lo tanto considera el Despacho que esta circunstancia deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra LICETH CARDONA OLAYA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designada, se requiere a fin de que se hagan las aclaraciones al poder conferido que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eace6d9cdc3f8e6e5d90286e02ecaf6ba17aab0c52abab7557b6c629b636c9e**

Documento generado en 05/07/2022 08:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.cretarial.- Julio cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 01477

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Medidas Previa: Rad: 2018-00479-00

Palmira (V), julio cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaria y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.-DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía impetrado por GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P., que obra mediante apoderado, JAIME SUAREZ ESCAMILLA contra NESTOR JAVIER MILLAN CRUZ, por el Pago de la obligación, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- **Levántense las medidas previas** decretadas y líbrense los oficios respectivos. Se entregarán al demandados. Decrétese el desglose de los títulos materia del recaudo a costa de la parte demandada previo el pago de las expensas para ello, con la constancia de estar cancelados por ellos.

3º. Hecho lo **anterior**, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd40a5c5cf2b91881f832d73e9447013a0b6426c2435856bd12a3ba9cc36cb**

Documento generado en 05/07/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>